

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN: TUTELA 2020 – 0141
ACCIONANTE: NELSON MORA CALDERÓN
ACCIONADA: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
DECISIÓN: DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
FECHA: VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por NELSON MORA CALDERÓN, C.C. 74 281 208, contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, NIT 860 011 285-1, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

NELSON MORA CALDERÓN, en el libelo demandatorio indicó que:

Laboró con la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, como director de un programa, devengando un salario de \$4'500.000, con diferentes contratos a término fijo, entre el 16 de enero 2017 y el 31 de julio de 2019, fecha en que presentó renuncia motivada porque no le pagaban el salario ni las prestaciones sociales en debida forma.

La Universidad no le pagó las acreencias laborales de los años 2017 y 2018, por ello presentó demanda ordinaria laboral, proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, radicado 2019 00365.

En el año 2019, solicitó certificado de ingresos y retenciones del año 2018, documento que le fue entregado en físico, el cual certificó la suma de \$26.052.000.

Presentó declaración de renta, del año 2018, declaró los ingresos generados en la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, por la suma de \$26'052.000.

El 21 de agosto del presente año, la DIAN lo requirió para corregir la declaración de Renta del año gravable 2018, porque al realizar verificación con información exógena de terceros; encontraron que en la declaración referida registró un valor total de ingresos por \$83.404.000 y los terceros reportaron a su NIT “\$165.919.968, *generándose una diferencia por valor de \$82.515.968...*”

La UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, reportó ante la DIAN una suma de dinero por valor de \$85.520.251, por ingresos y otros conceptos, dinero que en ningún momento le fue consignado a su cuenta bancaria, ni lo recibió por otro medio.

La situación anterior lo llevó a presentar derecho de petición el 23 de septiembre del año en curso, pidiendo a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, corregir la información, ante la

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 05 de noviembre de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada, UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La Rectora de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, debidamente acreditada, indicó que:

La información exógena que la Universidad reportó ante la DIAN, se realizó de manera correcta, pues el valor reportado corresponde a una provisión contable que está a nombre del señor NELSON MORA CALDERÓN, dado el proceso judicial de índole laboral que actualmente cursa en el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, radicación 2019-00365.

La Universidad tiene la obligación de reportar este tipo de información, así el valor reportado sea pagado al trabajador o no, conforme al parágrafo 2 del artículo 16 de la Resolución 0045 de agosto de 2018, emanada por la DIAN y el concepto 00284 de 2018 de la misma entidad.

La Universidad no ha desconocido en ningún momento las obligaciones que tiene, ni pretende dejar de lado el reconocimiento de los derechos laborales del señor accionante.

En cuanto al derecho de petición, el 09 de noviembre de 2020, se dio respuesta de fondo, clara y precisa.

Respecto a un requerimiento de la DIAN, es una entidad diferente a la Universidad, por ello, no se pronunciará frente a este.

Se opone a las pretensiones del accionante, porque no se están vulnerando los derechos fundamentales del señor NELSON MORA, y además la presente acción constitucional no es el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de información exógena, ya que existen otros medios ordinarios a los que el accionante puede acceder.

Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, porque el 09 de noviembre de 2020, se dio respuesta a la petición incoada por el accionante, la cual se remitió al correo electrónico *nelcontrol@gmail.com*, tal como lo exige la Ley y la jurisprudencia, situación que permite determinar que las pretensiones carecen de fundamento factico y jurídico.

Aportó copia de respuesta al derecho de petición de 23 de septiembre de 2020 y constancia de envío de 9 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por NELSON MORA CALDERÓN, contra la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, NELSON MORA CALDERÓN, considera se le vulneran derechos fundamentales, por parte de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, porque no ha resuelto petición radicada el 23 de septiembre del año en curso, en que pidió corregir una información que reportó la Universidad ante la DIAN.

La UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, señaló que, la información exógena que la Universidad reportó ante la DIAN, se realizó de manera correcta, pues el valor reportado corresponde a una provisión contable que está a nombre del señor NELSON MORA CALDERÓN, dado el proceso judicial de índole laboral que actualmente cursa en el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, radicación 2019-00365, y que, frente a al derecho de petición, emitió respuesta el 09 de noviembre de 2020, de fondo, clara y precisa, la cual se remitió al correo electrónico *nelcontrol@gmail.com*, tal como lo exige la Ley y la jurisprudencia, situación que permite determinar que las pretensiones de la presente acción constitucional carecen de fundamento fáctico y jurídico y se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa, en orden de disipar los planteamientos del accionante, se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones, o empresas privadas, están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por activa, en este caso, presenta acción de tutela NELSON MORA CALDERÓN, actuando en causa propia, quien alude no ha recibido respuesta a una petición, existiendo así, legitimidad para actuar.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, a quien se le atribuye omitir dar respuesta a un derecho de petición.

Inmediatez, que consiste en que la demanda debe formularse dentro de un tiempo objetivamente razonable, transcurrido a partir del hecho causante de la presunta vulneración

consumación de un perjuicio irremediable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 superior, y el 6º del Decreto 2591 de 1991.

En este punto debe este operador judicial indicar, que el accionante invocó vulneración de derechos fundamentales, pero no se centró específicamente en uno de ellos, no obstante del acontecer fáctico surge una eventual afectación del derecho fundamental de petición, que si bien el demandante no lo invocó de forma directa, ello no es óbice para que el juez constitucional realice pronunciamiento al respecto, porque, *"especialmente, en materia de tutela tiene a su cargo un papel activo, independiente, que implica la búsqueda de la verdad y de la razón, y que riñe con la estática e indolente posición de quien se limita a encontrar cualquier defecto en la forma de la demanda para negar el amparo que de él se impetra."*¹

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos de la parte accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará si existe afectación a tal derecho fundamental.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de esta deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable.**

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, ***"toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"***.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

La UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, es una organización privada, con la cual el demandante tuvo una relación laboral, lo conlleva una situación anterior de subordinación, por tanto, la Universidad está obligada a responder las peticiones que se le realicen.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14° de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados...”

Explicado lo anterior, la Universidad contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), se radicó la petición el 23 de septiembre de 2020, el término culminaba el 9 de noviembre de 2020, fecha en que en efecto se emitió respuesta.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, en la contestación la Universidad le explicó al accionante que la información exógena que se reportó ante la DIAN, se realizó de manera correcta, pues el valor reportado corresponde a una provisión contable, dado el proceso judicial de índole laboral que actualmente adelanta el accionante contra la universidad, así mismo le hizo saber que, la Universidad tiene la obligación, de reportar este tipo de información, así el valor reportado sea pagado al trabajador o no, conforme al párrafo 2 del artículo 16 de la Resolución 0045 de agosto de 2018, emanada por la DIAN y el concepto 00284 de 2018 de la misma entidad.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva presentada por NELSON MORA CALDERÓN, se resolvió de fondo, en forma clara, precisa, congruente, aunque no fue positiva, si se explicó el motivo de tal determinación, reuniéndose los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva, a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal

constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...** (subrayado y negreado fuera de texto original)

Al obtener respuesta al derecho de petición, el demandante puede con la información obtenido, proceder a responder el requerimiento que le realizó la DIAN, de igual forma, podrá iniciar las acciones legales que ha bien tenga, por ello, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la Universidad demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado, en relación con el derecho de petición de 23 de septiembre de 2020, en consecuencia, así se declarará.

Así mismo, atendiendo los principios de eficacia y celeridad que rige el trámite de la acción constitucional, con la notificación de esta decisión se remitirá copia de la respuesta otorgada al demandante, allegada por la entidad demandada, a este trámite de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por NELSON MORA CALDERÓN, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1d6ef16612070dfd5b1145606731a6fdca9119ef0fc020c4c6bfb8b6856188c

Documento generado en 23/11/2020 11:03:23 a.m.